



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2012-PA/TC

PASCO

ELISA ESPÍRITU HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elisa Espíritu Huamán contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 116, su fecha 15 de junio de 2012, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud pensionaria del 8 de marzo de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez, sosteniendo que a su causante le correspondía pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la actora no le corresponde pensión de viudez porque su causante no reunía la edad y aportes para acceder a una pensión de jubilación minera.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, con fecha 25 de noviembre de 2011, declara infundada la demanda, por estimar que a la actora no le corresponde la pensión que solicita porque percibe pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Ley 18846.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el causante de la demandante no acredita los años de aportes para acceder a la pensión por lo que no le corresponde la pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La demandante solicita pensión de viudez, aduciendo que su causante tenía derecho a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2012-PA/TC
PASCO
ELISA ESPÍRITU HUAMÁN

En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Por tal motivo, al encontrarse dicho supuesto en el fundamento 37.d) de la referida sentencia, este Colegiado ingresa a resolver el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Señala que percibe una pensión de supervivencia del Decreto Ley 18846 como cónyuge superstite de quien en vida fuera don Dignación Rosas Gómez, por lo que le corresponde percibir una pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera de la Ley 25009 que le hubiese correspondido a su causante.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que a la actora no le corresponde percibir pensión de viudez porque su cónyuge causante no reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Conforme el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos, (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.

Pensión de jubilación minera

2.3.2. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC), en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) igualmente se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2012-PA/TC
PASCO
ELISA ESPÍRITU HUAMÁN

acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, y teniendo en cuenta además lo previsto en el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional* de neumoconiosis.

2.3.3. De la liquidación de tiempo de servicios y del certificado de servicios (f. 13 y 12) emitido por Cía. Minera La Virreyna S.A., se verifica que el actor laboró en dicha compañía minera desde el 17 de noviembre de 1975 hasta el 30 de setiembre de 1984 como lampero, acreditándose labores por 8 años, 10 meses y 13 días.

2.3.4. Obra en autos, a fojas 17, la Resolución 101-GDP-DP-IPSS-87, a través de la cual se le otorga a la viuda pensión de supervivencia del régimen del Decreto Ley 18846 desde la fecha de cese; y da cuenta del fallecimiento del causante el 25 de octubre de 1986 especificando que el “informe de fojas 22, la comisión calificadora de accidentes de trabajo, ha calificado como accidente de trabajo ocurrido al extinto”.

2.3.5. En consecuencia no se ha acreditado que el causante haya padecido neumoconiosis, por lo que no acredita enfermedad profesional. En ese sentido, se concluye que no reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

Pensión de invalidez

2.3.6. Este Tribunal en el fundamento 18 de la STC 2513-2007-PA/TC, que unifica y ordena los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional respecto del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), ha declarado que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2012-PA/TC
PASCO
ELISA ESPÍRITU HUAMÁN

accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”.

2.3.7. Sobre el particular debe precisarse que la actora percibe pensión de supervivencia del Decreto Ley 18846, razón por la cual resulta incompatible percibir una pensión de viudez derivada de una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, ya que dicha incapacidad se encuentra cubierta y protegida por la pensión de invalidez vitalicia.

2.3.8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno de la actora, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL